

# Guía para facilitar la comprensión de los cambios en las leyes relacionadas con el apoyo al ejercicio de la capacidad jurídica que son de aplicación en Cataluña.

Noviembre de 2021



---

# Índex

<b>I. Introducción</b>	<b>3</b>
<b>II. Ideas claves</b>	<b>4</b>
<b>III. Preguntas y respuestas frecuentes</b>	<b>5</b>

## I. Introducción

Recientemente se han aprobado dos leyes, a nivel estatal la **Ley 8/2021, de 2 de junio, por la que se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica**, y a nivel autonómico el **Decreto Ley 19/2021, de 31 de agosto, por el que se adapta el Código Civil de Cataluña a la reforma del procedimiento de modificación judicial de la capacidad**. Ambas normativas modifican algunas leyes que regulan diferentes aspectos sustantivos y de procedimiento relacionados con el ejercicio de la capacidad jurídica de las personas con discapacidad.

### ¿Cuáles son las leyes que se han modificado?

Han sido varias las leyes que se han modificado:

- Código Civil catalán
- Código Civil estatal
- Ley del Notariado
- Ley hipotecaria
- Ley de Enjuiciamiento Civil
- Ley de Protección Patrimonial de las Personas con Discapacidad
- Ley de Registro Civil
- Ley de la Jurisdicción Voluntaria
- Código de Comercio
- Código Penal

Aunque todas las modificaciones son importantes, en este documento nos centraremos en explicar los cambios relacionados con el procedimiento para solicitar y establecer las medidas de apoyo al ejercicio de la capacidad jurídica para las personas mayores de edad y cómo tienen que ser estas medidas de apoyo.

### ¿Por qué se han cambiado estas leyes?

Con esta reforma se pretende adaptar el ordenamiento jurídico español al artículo 12 de la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, que establece que estas tienen capacidad jurídica en igualdad de condiciones con los demás en todos los aspectos de su vida y, por tanto, obliga a los estados a sustituir los procedimientos de incapacitación por un sistema de provisión de apoyos que respeta las voluntades y preferencias de la persona.

### ¿En qué se fundamenta la reforma?

La nueva regulación se fundamenta en el respeto a la dignidad de la persona, en la garantía de sus derechos fundamentales y en el respeto al libre desarrollo de la

personalidad de las personas con discapacidad, así como en los principios de necesidad y proporcionalidad de las medidas de apoyo que, en su caso, pueda necesitar esta persona para el ejercicio de su capacidad jurídica en igualdad de condiciones con los demás.

## II. Ideas claves

---

- La reforma impone el cambio de un sistema en el que predominaba la sustitución en la toma de las decisiones por otro que se basa en el respeto a la voluntad y deseos de la persona, en el que se da preferencia a las medidas de apoyo que esta decida, y en el que el juez solo va a intervenir estableciendo otras medidas complementarias o sustitutorias cuando la persona no pueda expresar sus preferencias o estas sean indebidas o insuficientes.
- En Cataluña, y para las personas mayores de edad, la figura jurídica de la asistencia sustituye la tutela, la curatela y la patria potestad prorrogada o rehabilitada.
- Se amplían las vías para solicitar la asistencia. Junto con la vía judicial, las personas podrán dirigirse al notario para solicitar la designación de un asistente.
- Desaparece la incapacitación o modificación de la capacidad. El procedimiento judicial de modificación judicial de la capacidad de obrar se sustituye por procesos para la provisión de medidas judiciales de apoyo para el ejercicio de la capacidad jurídica de las personas con discapacidad.
- El procedimiento judicial se simplifica. La tramitación para el establecimiento de estas medidas de apoyo se llevará a cabo mediante los expedientes de jurisdicción voluntaria. Solo en caso de oposición o conflicto entre las partes o Ministerio Fiscal se reconducirá al procedimiento ordinario seguido conforme a la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC).
- Se prevé la posibilidad de solicitar los ajustes y adaptaciones que sean necesarios para garantizar que la persona con discapacidad tenga acceso a toda la información durante todo el proceso (Lectura Fácil, intérpretes, sistemas de apoyo a la comunicación oral, etc.). Entre estas adaptaciones se contempla la posibilidad de que la persona con discapacidad, si lo desea y asumiendo ella el coste, disponga del apoyo de un profesional experto que a manera de facilitador realice las tareas de adaptación y ajuste.
- Las medidas de apoyos que se establezcan no serán permanentes y se revisarán de oficio cada 3 años. Excepcionalmente, se puede establecer un plazo de revisión superior que no puede exceder los 6 años.

### III. Preguntas y respuestas frecuentes

---

#### 1. A partir de la reforma, si una persona necesita apoyo para realizar algún acto o actos con transcendencia jurídica, ¿qué puede hacer?

A grandes rasgos se pueden diferenciar 3 situaciones, aunque habrá que diseñar un modelo de apoyos a medida para cada persona y analizar el acto jurídico que se quiera llevar a cabo:

1. Personas que **No** requieren ningún apoyo formal para la realización de actos o negocios jurídicos, y que por tanto podrán tomar decisiones con los apoyos informales (consejos de amigos, especialistas en la materia que se trate, familiares...).
2. Personas que **Sí** que necesitan apoyo en la toma de decisiones sobre determinados actos. En ese caso, la persona puede solicitar la constitución del apoyo formal de la asistencia (jurídica) para la realización de determinados actos. Será la persona quien determinará su propio sistema de medidas de apoyo (en qué y cómo quiere ser ayudada, por quién, qué mecanismos de control quiere establecer para evitar abusos o influencias indebidas...).

Puede solicitar la constitución de la asistencia por dos vías:

A. Dirigirse al notario para que mediante escritura pública constituya la asistencia.

B. Dirigirse al juez que le corresponde por domicilio para que constituya la asistencia siguiendo un **procedimiento de jurisdicción voluntaria** para la provisión de medidas judiciales de apoyo a las personas con discapacidad.

3. Las personas que **Sí** que necesitan apoyo pero no pueden manifestar su voluntad o no es posible conocerla.

En ese caso, si no hay oposición por parte de la persona con discapacidad o del Ministerio Fiscal, podrán pedir la designación judicial de la asistencia, por medio del procedimiento de jurisdicción voluntaria, el Ministerio Fiscal, el cónyuge no separado de hecho o legalmente o quien se encuentre en una situación de hecho asimilable, y sus descendientes, ascendientes o hermanos.

Los apoyos deben basarse en la mejor interpretación de la voluntad de la persona concernida y de sus preferencias, de acuerdo con su trayectoria vital, sus manifestaciones previas de voluntad en contextos similares, la información que tienen las personas de confianza y cualquier otra consideración pertinente para el caso.

#### 2. ¿Qué debe hacer la persona que requiere apoyo si quiere constituir la asistencia en escritura pública?

1. En primer lugar debe dirigirse ante el notario o notaria de su elección.

Se puede escoger el notario o notaria siguiendo las recomendaciones de familiares, amigos, abogados o entidades, o bien consultar la página web del Consejo del Notariado [aquí](#).

Para más información sobre quién son los notarios y notarias, qué servicios prestan, cómo escogerlo o escogerla, qué derechos tenemos como ciudadanos con respecto a la tarea notarial, cuánto cuesta, etc., se pueden consultar las guías en Lectura fácil publicadas por la Fundación AEQUITAS y Plena Inclusión Cantabria clicando [aquí](#).

2. La persona tendrá que decidir en relación a qué actos necesita apoyo, quién quiere que le dé este apoyo, cómo quiere recibirlo, las medidas de control para evitar abusos, los conflictos de intereses y la influencia indebida, los plazos de revisión de las medidas de apoyo fijadas, y todo aquello que considere conveniente para garantizar el respeto de su voluntad, deseos y preferencias.

El notario o notaria asesorará y ayudará a la persona a concretar su plan de apoyos al ejercicio de la capacidad, lo adecuará a lo que establece la ley y dará fe pública de que este plan se corresponde con su voluntad, formada de manera libre y consciente.

De acuerdo con el artículo 25 de la Ley del Notariado, para garantizar la accesibilidad a la información de las personas que comparezcan ante la notaría, se podrá hacer uso de los apoyos, instrumentos y ajustes razonables que resulten necesarios, para garantizar la formación y expresión con claridad de la voluntad y preferencias.

3. El notario comunicará la escritura pública al Registro Civil y al Registro de nombramientos no testamentarios de apoyos a la capacidad jurídica para las correspondientes inscripciones.

4. No obstante lo anterior, hay que tener en cuenta que el notario, para otorgar la escritura notarial, en primer lugar, debe valorar a la persona y hacer una valoración de si esa persona es consciente o no de lo que está firmando en ese momento. El notario explicará y situará a la persona en el contenido de la escritura, pero se debe contemplar la posibilidad de que si el notario no ve claro que aquella persona sabe lo que está haciendo, puede declinar firmar la escritura notarial.

### **3. ¿Qué pasa si las medidas establecidas voluntariamente en la escritura pública no son suficientes o si, al final, no se puede firmar la escritura notarial?**

Si las medidas adoptadas voluntariamente son insuficientes, ya sea porque no han sido suficientes desde el principio o bien porque han cambiado las circunstancias, a petición del asistente, el Ministerio Fiscal y las personas legitimadas podrán solicitar al juez la adopción de medidas complementarias o sustitutorias mediante un procedimiento de jurisdicción voluntaria. Si hay oposición, se deberá abrir un proceso ordinario contradictorio. En ese caso y de forma excepcional, el juez podrá prescindir de lo que ha manifestado la persona con discapacidad.

El mismo tratamiento tendrán aquellos supuestos en los que finalmente no se pueda firmar la escritura notarial porque el notario no la autorice y, por tanto, la

articulación de las medidas de apoyo deberá ser, sí o sí, a través del procedimiento judicial.

#### **4. ¿Y si se considera que el asistente escogido por la persona no es el adecuado por encontrarse en una situación de riesgo de abuso, conflicto de intereses o influencia indebida?**

Lo mismo que en el caso de considerarse insuficientes las medidas establecidas. El juez dará siempre preferencia a lo que decida la persona, a no ser que se puedan acreditar circunstancias que demuestren que el asistente escogido por la persona no puede ejercer el cargo con garantías y establecer las medidas de control que considere oportunas.

#### **5. ¿Cuándo se pueden cambiar las medidas establecidas por escritura pública?**

La persona asistida puede modificar el contenido en cualquier momento. Una disposición nueva anula la anterior en todo aquello que la modifique o sea incompatible. Si no recuerda las medidas establecidas, en el Registro Civil podrá saber cuál era la escritura en la que se constituyeron.

#### **6. ¿Qué debe hacer la persona que necesita apoyo si quiere constituir la asistencia por vía judicial?**

1. Hay que presentar una solicitud ante la autoridad judicial que le corresponde por domicilio pidiendo la designación de un asistente. Si no hay oposición por parte del Ministerio Fiscal, la familia u otras personas legitimadas, el juez, por medio de un procedimiento de jurisdicción voluntaria, abrirá un expediente llamado "de provisión de medidas de apoyo para el ejercicio de la capacidad jurídica".

Este procedimiento es más sencillo y menos formal que el procedimiento contradictorio, y permite una mayor participación de la propia persona, la cual interviene activamente y tiene más facilidades para poder expresar sus preferencias.

Con la solicitud se presentarán los documentos que acrediten la necesidad de la adopción de medidas de apoyo, así como un dictamen pericial de los profesionales especializados de los ámbitos social y sanitario, que aconsejen las medidas idóneas para cada caso.

2. El juez o jueza, teniendo en consideración la voluntad de la persona, dictará una resolución de nombramiento de la asistencia. En esta resolución deberá concretar las funciones que debe ejercer la persona que presta la asistencia, tanto en el ámbito personal como en el patrimonial, según corresponda, y el plazo en el que estas medidas deberán ser revisadas.

3. Finalmente, el proceso finaliza con la inscripción del nombramiento del asistente en el Registro Civil.

## **7. ¿Es necesaria la presencia de abogado y procurador en este procedimiento judicial de jurisdicción voluntaria iniciado por la persona que requiere el apoyo?**

Dada la dificultad que implica diseñar los apoyos a la capacidad y las implicaciones personales, familiares y patrimoniales que generan, sería recomendable la intervención de un abogado para tener un asesoramiento adecuado.

## **8. ¿La persona puede pedir asistencia jurídica gratuita?**

En los procedimientos de jurisdicción voluntaria no es obligatorio ir asistido de un abogado, por lo que la ley no contempla la posibilidad de pedir asistencia jurídica gratuita.

A pesar de ello, es posible disponer de asistencia jurídica gratuita si el juez o jueza considera que las personas inmersas en estos procesos necesitan ser asistidas por un defensor judicial.

Pero en aquellos casos en los que sí que es necesario la asistencia de abogado y procurador porque se trata de un procedimiento judicial contencioso (procedimiento que se inicia cuando no se puede resolver por jurisdicción voluntaria), sí que se podría solicitar asistencia jurídica gratuita. En todos los casos se deberán cumplir los requisitos previstos por la ley. Para consultar estos requisitos y qué trámite se debe seguir para solicitarla, clicar [aquí](#).

## **9. ¿Puede participar la familia en este procedimiento que ha iniciado la persona que necesita el apoyo?**

La reforma permite que la persona que se propone como asistente a la demanda, las personas legitimadas (Ministerio Fiscal, el cónyuge no separado de hecho o legalmente o quien se encuentre en una situación de hecho asimilable) y cualquier otra persona con interés legítimo puedan intervenir en el proceso para presentar alegaciones o información que sea de interés.

Una vez admitida la solicitud del procedimiento, el juez convocará al Ministerio Fiscal, a la persona con discapacidad, al cónyuge no separado, a los descendientes, ascendientes y hermanos y podrán aportar las pruebas que consideren pertinentes para demostrar cuál es la voluntad, deseos y preferencias de la persona concernida.

Además, hay que tener en cuenta que la ley también prevé la posibilidad de poder decidir e indicar la no intervención de familiares para preservar la intimidad de la persona.

## **10. Si una vez iniciado el procedimiento de jurisdicción voluntaria promovido por la persona necesitada de apoyo, o cuando toque revisar las medidas, el Ministerio Fiscal, familia o cualquier otra persona legitimada se opone a lo que ha decidido la propia persona, ¿qué pasa?**

En estos casos no se podría seguir tramitando el expediente por este procedimiento de jurisdicción voluntaria, por lo que se debería instar el correspondiente procedimiento ordinario seguido conforme a la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC).



Con carácter previo a la oposición, hay que hacer una entrevista entre la persona y la autoridad judicial donde se podrá informar de las alternativas existentes para obtener el apoyo que precisa, ya sea a través de su entorno social o comunitario o bien por otorgamiento de medidas de apoyos notariales.

### **11. ¿Qué hay que hacer en aquellos casos en los que la persona requiere apoyo pero no tiene iniciativa para hacer valer su voluntad o bien no nos es posible conocerla?**

Se pueden diferenciar dos situaciones:

A. Si la persona que requiere apoyo no se opone, la familia (cónyuge o pareja de hecho, hermanos o hermanas, padres, hijos) puede pedir al juez que dé inicio a un procedimiento de jurisdicción voluntaria para el nombramiento de un asistente para su familiar.

B. Cualquier persona puede informar al Ministerio Fiscal que una persona puede encontrarse en una situación que requiera la adopción judicial de medidas de apoyo. Si el Ministerio considera que sí que se dan circunstancias susceptibles de requerir apoyo, iniciaría el expediente de provisión de apoyos.

En cuanto al contenido de la asistencia en esos casos, si la persona no puede expresar su voluntad y no dejó constancia mediante poderes preventivos o autotutela, el asistente deberá dar apoyo a la persona teniendo en cuenta su trayectoria vital y la información facilitada por las personas que más la conocen.

Si las circunstancias personales lo requieren, de manera excepcional y dejando constancia en la resolución judicial, el juez o jueza puede determinar los actos concretos en los que el asistente puede asumir la representación de la persona asistida.

### **12. ¿La familia necesita abogado y procurador para solicitar el inicio de este procedimiento de jurisdicción voluntaria para la provisión de medidas de apoyo?**

Como se ha expuesto con anterioridad, la dificultad en el diseño de las medidas de apoyo y la posible existencia de conflictos de intereses familiares, para garantizar el respeto de los derechos de las personas con discapacidad y garantizar la estabilidad personal y patrimonial, sería recomendable la intervención de abogado para tener un asesoramiento adecuado.

### **13. ¿Es posible pedir asistencia jurídica gratuita?**

Si se cumplen los requisitos previstos por la ley, se puede solicitar asistencia jurídica gratuita. Para consultar los requisitos y qué trámite se debe seguir para solicitarla, clicar [aquí](#).

### **14. Por cómo estamos viendo que se organiza todo el sistema, queda claro que se hace prevalecer la voluntad, preferencias y deseos de la persona. Pero, ¿en qué casos no sería así?**

Se da preferencia a lo que quiere, desea y prefiere la persona en relación con los actos en los que quiere recibir apoyo, en cómo quiere que sea este apoyo y quién quiere que le dé ese apoyo. Prevalecen, por tanto, las medidas de apoyo voluntarias que son las que la persona decide. Sin embargo, el juez o jueza, por sí mismo o por petición del asistente, familia o Ministerio Fiscal, si considera que las circunstancias lo requieren, puede modificar o complementar las medidas decididas por la persona o establecer las medidas de control que considere necesarias para garantizar que sus preferencias sean respetadas y evitar abusos e influencias indebidas.

Por otro lado, aunque las medidas de apoyo las pidan otras personas también se deben tener en cuenta la voluntad, deseos y preferencias de la persona que las necesita.

### **15. ¿Cada cuándo se deben revisar las medidas de apoyo adoptadas judicialmente?**

Con carácter general, se revisarán en el plazo establecido en la resolución judicial.

La persona asistida, el asistente y las personas legitimadas (Ministerio Fiscal, su cónyuge no separado de hecho o legalmente o quien se encuentra en una situación de hecho asimilable, y sus descendientes, ascendientes o hermanos) podrán solicitar su modificación o revisión si las circunstancias han cambiado.

Si ninguna de las personas que pueden hacerlo solicita su revisión, el juez la realizará de oficio cada 3 años, plazo que excepcionalmente puede alargar hasta 6 años.

### **16. ¿Qué pasa si la persona realiza un acto jurídico sin el apoyo del asistente y esta intervención se contempla como necesaria en la escritura pública o resolución judicial de provisión judicial?**

El acto jurídico puede ser anulado en el plazo de 4 años desde su celebración. Pueden anular el acto la propia persona asistida, el asistente y los sucesores por título hereditario.

### **17. ¿Qué se puede hacer si se considera que el asistente no cumple adecuadamente sus funciones o las medidas de apoyo establecidas no son suficientes o adecuadas?**

El ejercicio de las funciones de asistencia se debe corresponder con la dignidad de la persona y debe respetar sus derechos, voluntad y preferencias. El nombramiento puede ser revocado, modificado, o establecer las sustituciones que la persona considere necesarias.

En caso de que la persona haya constituido la asistencia en escritura pública, solo debe dirigirse de nuevo al notario o notaria y modificar lo que considere.

En caso de asistencia designada judicialmente, la propia persona, el asistente, familia o Ministerio Fiscal solicitará al juez o jueza la revisión o modificación del contenido de la asistencia.

## **18. ¿Quién puede ser asistente?**

Puede ser asistente cualquier persona física que no esté afectada por ninguna causa que no la haga apta para desarrollar un cargo de apoyo al ejercicio de la capacidad jurídica: haber estado privada o suspendida del ejercicio de la potestad o guarda, haber estado removida de un cargo de apoyo, estar cumpliendo una pena privativa de libertad, estar imposibilitada para ejercer el apoyo, tener conflictos de intereses con la persona, entre otros.

También puede ser asistente una persona jurídica sin afán de lucro que no tenga una relación contractual laboral ni asistencial con la persona. En este punto cabe recordar la diferencia entre la asistencia jurídica para el ejercicio de la capacidad y el asistente para las actividades básicas de la vida diaria para garantizar la vida independiente (artículo 19 de la Convención de los Derechos de las Personas con Discapacidad).

## **19. ¿El asistente deberá rendir cuentas ante el juez?**

El asistente deberá cumplir con las medidas de control y supervisión acordadas y establecidas en la resolución judicial o la escritura pública de nombramiento, para garantizar el respeto de los derechos, la voluntad y las preferencias de la persona y evitar conflictos de intereses y posibles influencias indebidas.

## **20. ¿Por qué se ha eliminado la potestad prorrogada o rehabilitada?**

La patria potestad prorrogada o rehabilitada desaparece con la reforma ya que es contraria a los principios de la Convención de los Derechos de las Personas con Discapacidad en la medida en que representa una herramienta de sustitución de la voluntad de la persona y no está sujeta a los principios de revisión e intervención mínima. Esta institución permitía que los padres y madres tomaran decisiones por sus hijos e hijas como si fueran menores de edad.

Con la revisión de las medidas de apoyo, si se acuerda así en la resolución judicial o escritura pública, los padres podrán seguir dando el apoyo a sus hijos cumpliendo con los principios y condiciones establecidos por el Decreto.

## **21. Las personas que tienen modificada la capacidad y tienen una tutela, curatela o la patria potestad prorrogada, ¿qué deben hacer a partir del 3 de septiembre?**

La persona con capacidad modificada judicialmente, los progenitores, tutores o tutoras y curadores o curadoras pueden solicitar en cualquier momento la revisión de las sentencias para adaptarlas, si se considera necesario el mantenimiento de medidas de apoyo, al régimen de la asistencia.

Una vez hecha la solicitud, el juez o jueza deberá revisarla en el plazo máximo de 1 año.

Se recomienda que cuando se haga la solicitud de revisión, juntamente con los dictámenes social y sanitario, se presente al juez una propuesta de plan de apoyo acordado con la persona siempre que sea posible conocer su voluntad. Hacerlo

facilitará mucho el proceso de revisión y adaptación del apoyo a la legislación vigente.

Si no se solicita la revisión, lo hará el juez por iniciativa propia o el Ministerio Fiscal dentro del plazo de 3 años.

## **22. ¿La persona con la capacidad modificada, curadores, tutores y progenitores necesitan abogado para solicitar la revisión? ¿Qué pasos hay que hacer?**

Para solicitar la revisión se recomienda el asesoramiento de abogado.

La ley pide presentar un informe de profesionales especializados en el ámbito social y sanitario junto con la solicitud de revisión. Recomendamos que cuando se solicite, se reflexione antes con la persona qué medidas de apoyo necesita y cómo quiere recibir este apoyo.

En aquellos casos en los que es el juez el que hace la revisión de oficio, también se recomienda llevar a cabo esta reflexión conjunta con la persona para determinar cómo se quiere constituir la asistencia.

## **23. Y mientras no se hace la revisión, ¿cómo damos apoyo a las personas con capacidad modificada?**

Las instituciones de apoyo (tutela, curatela, patria potestad prorrogada o rehabilitada) siguen estando vigentes hasta que no se revise y se dicte una nueva resolución judicial que concrete el funcionamiento y abasto de la asistencia.

Pero aunque las figuras siguen vigentes, los cargos se deben ejercer siguiendo los principios de la reforma, acompañando a la persona para que pueda tomar sus decisiones, y haciendo prevalecer su voluntad, deseos y preferencias siempre que esto sea posible.

## **24. En caso de tener una asistencia constituida antes de la reforma, ¿también se debe hacer la revisión?**

Depende de cada caso.

La asistencia es una figura jurídica que está vigente en el Código Civil catalán desde el año 2010, de manera que todas las asistencias constituidas durante estos años (2010 a 2021) se ajustan a los principios que establece la Convención, como medida voluntaria de apoyo que no implicaba la modificación de la capacidad de obrar de la persona.

No habrá que pedir ninguna revisión si las asistencias acordadas se ajustan a lo que quiere y necesita la persona. Si no se ajusta, la persona asistida o el asistente podrán pedir al juez su revisión. También se puede pedir la revisión para adaptarla a la nueva normativa. El juez lo deberá revisar dentro del plazo de un año desde que se hace la solicitud.

## **25. ¿Y si se presentó la demanda antes del 3 de setiembre de 2021?**

En estos casos el juez deberá acabar resolviendo el procedimiento siguiendo la nueva normativa. Por lo tanto, es posible que la autoridad judicial dé a las partes un plazo para hacer la aportación de dictámenes, fijar una entrevista, proponer las pruebas y ajustes de procedimiento, y modificar la petición de la demanda, si se solicitó la modificación de la capacidad.

## **26. Esta nueva regulación, ¿hasta cuándo estará vigente?**

En principio, no se prevén cambios a medio plazo por lo que se refiere al procedimiento judicial para la provisión de medidas de apoyo en el ejercicio a la capacidad jurídica, pero sí que se volverán a modificar aspectos relacionados con las medidas de apoyo para ejercer la capacidad jurídica, en el Libro segundo del Código Civil catalán.

El Decreto Ley 19/2021 que modifica el Código Civil catalán ha sido una reforma transitoria de urgencia para adaptar la legislación catalana a los cambios normativos de la legislación procesal estatal. El mismo Decreto dice que antes del 3 de setiembre de 2022 el Gobierno de la Generalitat debe presentar un proyecto de ley de modificación del Código Civil de Cataluña en materia de apoyos al ejercicio de la capacidad jurídica de las personas con discapacidad.



Amb el suport de



Amb càrrec a l'assignació del 0,7% de l'IRPF